



III LEGISLATURA



DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
III LEGISLATURA

**PRESENTE**

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III, y 122 apartado A fracción II, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 5 fracción II, y 326 ambos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DETENCIÓN POR HECHOS DE TRÁNSITO**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**I. Encabezado o título de la propuesta;**

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



## II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases que rigen la legalidad de las detenciones y fija el plazo máximo con el que cuenta el Ministerio Público para resolver la situación jurídica de una persona detenida.

Actualmente, dicho precepto establece que ninguna persona podrá permanecer retenida por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas sin que se determine su situación jurídica o sea puesta a disposición de la autoridad judicial.

Este plazo constitucional fue concebido como un límite máximo aplicable a la investigación de delitos en general, incluyendo aquellos de alta complejidad o gravedad, como homicidio, secuestro, extorsión o delincuencia organizada.

Sin embargo, en la práctica dicho plazo también se aplica a hechos cuya naturaleza jurídica es sustancialmente distinta, como ocurre con los accidentes de tránsito que generan lesiones, accidentes los cuales generalmente corresponden a conductas culposas derivadas de hechos accidentales.

En estos casos, las personas involucradas pueden permanecer detenidas por periodos prolongados, aun cuando la determinación de responsabilidades suele depender de peritajes viales, entrevistas con los involucrados y revisión de evidencia inmediata, elementos que en la mayoría de los casos pueden recabarse en un periodo considerablemente menor.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cada año se registran cientos de miles de accidentes de tránsito en zonas urbanas del país, muchos de los cuales derivan en lesiones, pero no necesariamente en conductas dolosas o de alta peligrosidad social, como se detallará en el apartado IV de la presente iniciativa.

La aplicación indiscriminada del plazo máximo constitucional de cuarenta y ocho horas en este tipo de hechos puede generar detenciones prolongadas innecesarias, afectando el derecho a la libertad personal de las personas involucradas, incluso cuando ellas mismas resultan lesionadas o afectadas por el propio accidente.

El derecho penal contemporáneo se rige por principios como la proporcionalidad penal, la *última ratio* y la presunción de inocencia, principios los cuales exigen que las medidas restrictivas de la libertad personal se ajusten a la naturaleza y gravedad del hecho investigado.

En este contexto, resulta pertinente establecer en el propio texto constitucional un criterio diferenciado para la determinación de la situación jurídica en hechos de tránsito con resultado de lesiones, que permita agilizar la actuación del Ministerio Público sin menoscabo de la investigación penal ni de los derechos de las víctimas.

La presente iniciativa propone establecer que, cuando una persona sea detenida con motivo de lesiones derivadas de hechos de tránsito, la autoridad ministerial deberá procurar resolver su situación jurídica dentro de un plazo de doce horas, privilegiando la continuación de la investigación en libertad cuando no existan elementos suficientes para determinar responsabilidad dentro de dicho plazo.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Con ello se busca fortalecer la protección de la libertad personal, agilizar la procuración de justicia y establecer un tratamiento más proporcional para los hechos de tránsito, sin modificar el límite máximo constitucional de cuarenta y ocho horas.

### III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En la presente iniciativa, no se configura formalmente una problemática desde la perspectiva de género, esto se afirma una vez que fue aplicada la metodología que establece la unidad III incisos A), B), C) y D) de la Guía para la incorporación de perspectiva de género en el trabajo legislativo del Congreso de la Ciudad de México, así como la inventiva que estipula el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de Género<sup>1</sup>, que por analogía de razón resulta aplicable al presente instrumento legislativo, en virtud de que, el objeto de la presente iniciativa es reformar una ley, por su naturaleza general, abstracta, y obligatoria para hombres y mujeres por igual.

### IV. Argumentos que la sustentan;

La presente iniciativa encuentra sustento en datos estadísticos oficiales, estudios especializados en seguridad vial y principios de proporcionalidad del derecho penal, los cuales evidencian la necesidad de establecer mecanismos más ágiles para la determinación de la situación jurídica de personas involucradas en lesiones derivadas de accidentes de tránsito.

<sup>1</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 26 de agosto de 2025 en: <https://cutt.ly/UrCxaGz>

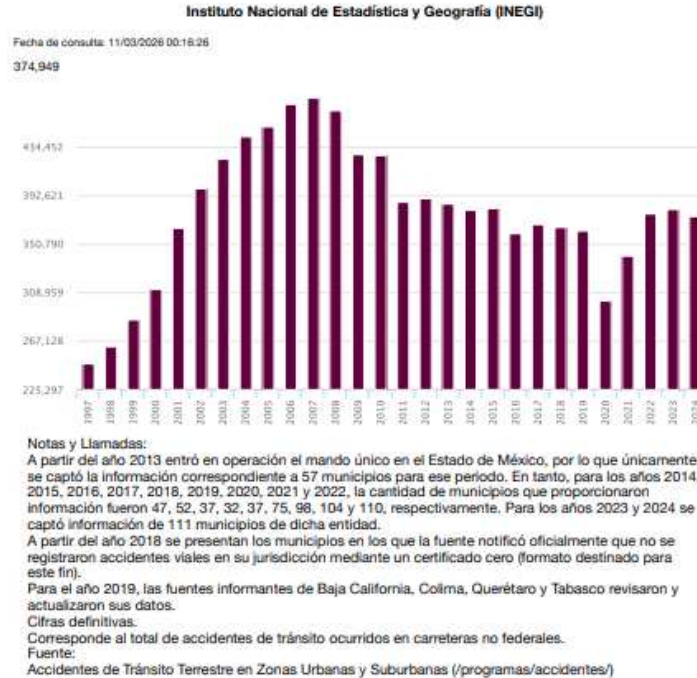
Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA

En primer lugar, la magnitud del fenómeno de los accidentes de tránsito demuestra que se trata de hechos frecuentes en la dinámica urbana, cuya naturaleza suele ser culposa y no dolosa, en la gran mayoría de los casos. De acuerdo con el informe “Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas (ATUS) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2024 se registraron 374,949 accidentes de tránsito en zonas urbanas y suburbanas de México, lo que evidencia la alta incidencia de este tipo de eventos en el país. De igual forma, el mismo informe señala que aproximadamente el 17 % de los accidentes provocaron personas lesionadas, mientras que solo el 1.1 % derivó en víctimas fatales, lo que confirma que la gran mayoría de estos incidentes no corresponden a delitos de alta gravedad penal, como es de apreciarse en la siguiente gráfica<sup>2</sup>:



<sup>2</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 11 de marzo de 2026: <https://www.inegi.org.mx/temas/accidentes/>



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Adicionalmente, las estadísticas muestran que ocho de cada diez accidentes de tránsito en zonas urbanas únicamente generan daños materiales, lo que confirma que una proporción considerable de estos eventos corresponde a incidentes de menor gravedad jurídica y que pueden resolverse mediante procedimientos ágiles de investigación y deslinde de responsabilidades.<sup>3</sup>

En el caso particular de la Ciudad de México, la problemática adquiere una dimensión aún mayor debido a la intensidad de la movilidad urbana. De acuerdo con el “Reporte Trimestral de Hechos de Tránsito” de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México (SEMOVI), indican que durante el primer semestre de 2024 se registraron 18,250 personas lesionadas en hechos de tránsito, lo que representó un incremento de 12% respecto al mismo periodo del año anterior y 78% más que en 2019.<sup>4</sup>

Asimismo, información de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal señala que 24,944 personas ingresaron a hospitales de la capital en 2023 como consecuencia de accidentes viales o atropellamientos en la Ciudad de México, lo que representó un incremento del 56% respecto a 2022, año en que fueron hospitalizadas 15,997 personas, evidenciando la magnitud del problema en términos de salud pública y atención hospitalaria.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 11 de marzo de 2026: <https://www.tyt.com.mx/nota/accidentes-de-transito-en-zonas-urbanas-disminuyen-en-2024-por-primera-vez-en-cuatro-anos>

<sup>4</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 11 de marzo de 2026: <https://grupohoymexico.com/2024/11/23/la-cdmx-registra-un-aumento-en-el-numero-de-personas-lesionadas-en-accidentes-viales/>

<sup>5</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 11 de marzo de 2026: <https://cuspidemexico.com/2024/11/18/cdmx-es-la-numero-1-en-heridos-por-atropellamientos-choques-y-volcaduras/>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Sin embargo, la elevada frecuencia de estos hechos no necesariamente implica una mayor complejidad en su investigación penal. Por el contrario, en la mayoría de los casos el esclarecimiento de los hechos depende principalmente de peritajes en materia de tránsito terrestre, entrevistas con las personas involucradas y análisis de evidencia inmediata, como cámaras de videovigilancia o testimonios de testigos.

A pesar de ello, el marco procesal actual permite que las personas detenidas por lesiones derivadas de accidentes de tránsito permanezcan hasta 48 horas bajo disposición del Ministerio Público, plazo que fue concebido constitucionalmente para investigaciones de mayor complejidad o gravedad, tales como homicidio, secuestro, extorsión o delitos vinculados con delincuencia organizada.

Desde la perspectiva del derecho penal moderno, los principios de proporcionalidad penal y *ultima ratio* exigen que las medidas restrictivas de la libertad personal se ajusten a la naturaleza y gravedad del hecho investigado, y que éste sea el último recurso del Estado para proteger bienes jurídicos fundamentales (como la vida o la libertad), ante las agresiones más graves, cuando otros medios menos drásticos resulten insuficientes. En consecuencia, mantener detenida por largos periodos a una persona involucrada en un accidente de tránsito —muchas veces también lesionada o afectada materialmente por el propio hecho— puede resultar una medida excesiva cuando existen mecanismos menos restrictivos que permiten garantizar la continuidad de la investigación.

Por lo anterior, diversos especialistas en política criminal han señalado que los sistemas de justicia deben promover procedimientos diferenciados y más ágiles para los delitos culposos derivados de hechos de tránsito, a fin de garantizar tanto

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



la investigación de los hechos como la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas.

En este contexto, la presente iniciativa busca establecer un plazo máximo de doce horas para la determinación de la situación jurídica de personas detenidas por lesiones derivadas de accidentes de tránsito, permitiendo que, en caso de no contar con elementos suficientes dentro de ese plazo, la investigación continúe mediante medidas cautelares proporcionales que garanticen la comparecencia de las personas involucradas y la adecuada investigación de los hechos.

Con ello se pretende agilizar la procuración de justicia, evitar detenciones prolongadas innecesarias y concentrar los recursos del sistema penal en la investigación de delitos de mayor gravedad, sin menoscabo del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación del daño.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios constitucionales y estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente aquellos relacionados con la libertad personal, el debido proceso y el principio de proporcionalidad en la aplicación del derecho penal.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que ninguna persona puede ser molestada en su libertad sino mediante mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Asimismo, dicho precepto prevé que, cuando una persona es detenida y puesta a disposición del Ministerio Público, este deberá resolver su situación jurídica dentro de un plazo máximo de 48 horas.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Sin embargo, este plazo constituye un límite máximo constitucional, no una obligación para agotar dicho periodo en todos los casos. En consecuencia, el legislador local cuenta con facultades para establecer mecanismos procedimentales más ágiles y proporcionales cuando la naturaleza del hecho investigado lo permita.

En ese sentido, el artículo 1° de la propia Constitución consagra el principio pro persona, que obliga a todas las autoridades a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos. Bajo esta lógica, las autoridades deben privilegiar las medidas que restrinjan en menor medida la libertad personal, siempre que se garantice el adecuado desarrollo de las investigaciones.

De igual manera, el sistema penal acusatorio previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México y desarrollado en el Código Nacional de Procedimientos Penales se rige por principios como la presunción de inocencia, la proporcionalidad de las medidas cautelares y la excepcionalidad de la privación de la libertad.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que la privación de la libertad antes de una sentencia debe aplicarse de manera estrictamente necesaria y proporcional, privilegiando siempre medidas menos restrictivas cuando sea posible garantizar los fines del proceso penal.

Asimismo, instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad personal y que nadie puede ser privado de ella de manera arbitraria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la detención preventiva

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



debe ser excepcional, necesaria y proporcional, y no puede convertirse en una forma anticipada de sanción.

En consecuencia, establecer un plazo menor para determinar la situación jurídica de personas detenidas por lesiones derivadas de accidentes de tránsito resulta compatible con el marco constitucional y convencional vigente, al tiempo que fortalece la protección de los derechos fundamentales sin afectar la capacidad del Estado para investigar los hechos y garantizar la reparación del daño.

Asimismo, se añade la siguiente fundamentación con la finalidad de robustecer la presente iniciativa:

### **1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

- a. Artículo 7.3: "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Se debe argumentar que una detención por un hecho de tránsito de cuantía menor, donde no hay peligro de fuga ni daño a la vida, es por definición arbitraria debido a su falta de necesidad y proporcionalidad.
- b. Artículo 8.2: El uso de la detención preventiva de 48 horas en estos casos funciona como una "pena anticipada" para forzar un pago, vulnerando el derecho a ser tratado como inocente hasta que un juez determine la responsabilidad civil.

### **2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

- a. Artículo 9: Establece que la prisión preventiva no debe ser la regla general. Retener a un ciudadano 48 horas por un choque contraviene

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



el principio de que la libertad personal es la regla y la detención la excepción.

### 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)

- a. Artículo 1o: Establece el Principio Pro Personae, que obliga a interpretar la norma de la forma más favorable para el ciudadano. Retener a una persona por 48 horas ante un daño patrimonial contraviene la interpretación más favorable de la libertad.
- b. Artículo 17: Prohíbe la prisión por deudas de carácter civil. Al ser un choque material un conflicto de responsabilidad civil, la detención prolongada se utiliza como medida de apremio ilegítima para forzar un pago, vulnerando la esencia de este artículo.

### 4. Código Nacional de Procedimientos Penales

- a. Artículo 140: Prevé la libertad durante la investigación en delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa.
- b. Artículo 147: Define que la detención debe cesar inmediatamente si se garantiza la comparecencia.

### 5. Constitución Política de la Ciudad de México

- a. Artículo 12: Garantiza una gestión democrática y segura. La detención por 48 horas por un hecho de tránsito afecta el derecho a la movilidad y a la seguridad jurídica de los habitantes de la capital.
- b. Artículo 43: Establece que el servicio de procuración de justicia debe ser eficaz y expedito. La saturación de los Ministerios Públicos con

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



choques de baja cuantía contraviene este mandato constitucional local.

La urgencia de esta reforma constitucional se sustenta en la alarmante cifra oculta y la desconfianza institucional documentadas en la ENVIPE 2025, la cual revela que el 93.2% de los delitos en México no se denuncian o no derivan en una carpeta de investigación. Esta 'cifra negra' se alimenta directamente de procesos viciados en los Ministerios Públicos, donde la detención por hechos de tránsito se utiliza frecuentemente como un mecanismo de presión y no de justicia. Al cruzar estos datos con la realidad socioeconómica de los pueblos y barrios originarios, que presentan un rezago educativo del 22.5% y una carencia de servicios básicos del 11.4%, es evidente que el sistema de detención actual criminaliza la pobreza y la falta de asesoría técnica. Mantener el plazo de 48 horas para incidentes de tránsito puramente materiales no solo es desproporcionado, sino que perpetúa un ciclo de exclusión y corrupción que afecta desproporcionadamente a los sectores más vulnerables de nuestra sociedad.<sup>6</sup>

## V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de las y los diputados del Congreso, iniciar leyes y decretos, como es del tenor literal siguiente:

<sup>6</sup> Véase en la siguiente liga, consultada el 13 de marzo de 2026: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE\\_25.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25.pdf)

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



*“LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO*

*TÍTULO PRIMERO  
DEL CONGRESO*

*CAPÍTULO I*

*Disposiciones Generales*

*(...)*

*Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos  
compete a:*

- I. La o el Jefe de Gobierno;*
- II. Las y los Diputados del Congreso;*
- III. Las Alcaldías;*
- IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de  
su competencia;*
- V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero  
punto trece por ciento de la lista nominal de  
electores vigente en los términos previstos por la  
Constitución Local y la presente ley, y*

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



VI. *Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.*

(...)”

**SEGUNDO.** – Que de conformidad con el artículo 5 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es facultad de las y los diputados, iniciar leyes y decretos, y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso.

*“REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*TÍTULO PRIMERO*

*DISPOSICIONES GENERALES*

(...)

*CAPÍTULO III*

*De las y los Diputados del Congreso de la Ciudad*

(...)

*Sección Primera*

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



*De los Derechos de las y los Diputados*

**Artículo 5. Son derechos de las y los Diputados:**

I. *Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*

II. *a XXIII (...)*

*(...)"*

**VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

A saber, es el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**VII. Ordenamientos a modificar;**

Lo es en especie el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII. Cámara a la que deberá remitirse;**

En caso de ser aprobada la presente propuesta de iniciativa ante el Congreso de la Unión, ésta tendrá que remitirse a la **Cámara de Senadores**

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



IX. Texto normativo propuesto.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO NORMATIVO VIGENTE	TEXTO NORMATIVO PROPUESTO
Artículo 16. (...)	Artículo 16. (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este	Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Sin correlativo.

(...)

(...)

(...)

plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. ~~Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.~~

**Tratándose de personas detenidas por hechos probablemente constitutivos de delitos culposos cuya sanción máxima privativa de libertad no exceda de cinco años, la autoridad ministerial deberá resolver su situación jurídica sin demora y, en todo caso, dentro de un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de su puesta a disposición, sin perjuicio del plazo máximo previsto en el párrafo anterior. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.**

(...)

(...)

(...)



LEGISLATURA CONGRESO CDMX

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforma y adiciona un párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los derechos Humanos y sus Garantías

(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Párrafo reformado DOF 15-09-2017

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Párrafo adicionado DOF 01-06-2009

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Párrafo reformado DOF 01-06-2009. Fe de erratas DOF 25-06-2009

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Párrafo reformado DOF 26-03-2019

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Tratándose de personas detenidas por hechos probablemente constitutivos de delitos culposos cuya sanción máxima privativa de libertad no exceda de cinco años, la autoridad ministerial deberá resolver su situación jurídica sin demora y, en todo caso, dentro de un plazo que no podrá exceder de doce horas contadas a partir de su puesta a disposición, sin perjuicio del plazo máximo previsto en el párrafo anterior. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro de la Fuerza Armada permanente -el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada y la Guardia Nacional- podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Párrafo reformado DOF 30-09-2024

Artículo reformado DOF 03-02-1983, 03-09-1993, 03-07-1996, 08-03-1999, 18-06-2008

(...)"

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** – El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria correspondiente dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

**TERCERO.** – Las entidades federativas también deberán armonizar su legislación penal y procesal con lo dispuesto en el presente decreto dentro del mismo plazo.

**CUARTO.** – Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables únicamente a las detenciones que ocurran con posterioridad a su entrada en vigor.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





III LEGISLATURA



**QUINTO.** – El Congreso de la Unión deberá adecuar el Código Nacional de Procedimientos Penales para precisar los supuestos, condiciones, salvaguardas para la víctima y mecanismos de supervisión judicial aplicables a la libertad durante la investigación en los casos previstos por este Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 19 días del mes de marzo de 2026.

**PROPONENTE**

*Ricardo Rubio Torres*



Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



## Certificado de firma

17/03/2026 11:13

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69B98B5BF247FA4F61409E67

Nombre y extensión: Iniciativa de iniciativa art. 16 CPEUM.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

61a068c3f7f5f2b2f0c0bed65761bd3f45b34b765d4375869a6219f0341afe71

Huella digital del contenido del documento firmado:

ad783fdf4b9b650932b6bd39124b3a61ac5edeec013cfb65f946e39c545ef7ab

Nombre: Ricardo Rubio Torres

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 2806:2f0:a740:fce9:f568:94d9:337c:20f3

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico\_City):

17/03/2026 11:11

## Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

17/03/2026 17:13:39 UTC (17/03/2026 11:13:39 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

30bf95ca-9032-4fad-93b9-222cf39c92f.cons

Huella digital contenida en la constancia:

ad783fdf4b9b650932b6bd39124b3a61ac5edeec013cfb65f946e39c545ef7ab

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

## Firmantes

Firmante 1. Ricardo Rubio Torres

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69B98BBBE07C0E77447F0EB9

Enviado: 17/03/2026

Derecho

IP: 2806:2f0:a740:fce9:f568:94d9:337c:20f3

11:12:00

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 17/03/2026

Correo: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx

11:13:31

Teléfono:

Visto: 17/03/2026 11:13:31

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Ricardo Rubio Torres

17/03/2026 11:13:31.989

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

17/03/2026 11:13:31.99

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:  
<https://app.con-certeza.mx/constancia/30bf95ca-9032-4fad-93b9-222cf39c92f>

